

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 177-2022-CPJC-P-YG

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: PENAL – PROCEDIMIENTO DIRECTO

TEMA: INASISTENCIA DEL PROCESADO A LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO

CONSULTA:

¿Cómo debe proceder el juzgador cuando la persona procesada no asiste a la audiencia de juzgamiento en el procedimiento directo?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE ENERO DE 2023

NO. OFICIO: 0117-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

[...] 8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerlo comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.

Art. 575.- Notificación.- Las notificaciones se registrarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o se adelante un trámite especial, deberá notificarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que intervendrán en la actuación, salvo en los casos de delitos flagrantes [...]

Código Orgánico De La Función Judicial:

Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

7. (Sustituido por el num. 4 de la Disposición Reformativa Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Disponer la comparecencia de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, por medio de la Policía Nacional. Esta medida no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, pero podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé cumplimiento a la orden de comparecencia, sin perjuicio de que la jueza o juez imponga la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

ANÁLISIS:

Una vez efectuada la verificación de la presencia de los sujetos procesales, al constatarse que no se encuentra la persona procesada, el juez indicará que la diligencia señalada, en este caso, audiencia de juicio, no podrá llevarse a cabo por no contarse con la presencia de la o el procesado, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 563 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, dispondrá se sienta la correspondiente constancia procesal.

Así, ante la inasistencia de la persona procesada, en atención con lo dispuesto en el artículo 640 numeral 8 ibídem, el juzgador dispondrá su detención con el único fin de hacerla comparecer a la audiencia de juicio, para lo cual convocará a la audiencia de juicio a realizarse dentro de las 24 horas subsiguientes con el fin de cumplir con el plazo determinado en el artículo 532 del COIP.

Sobre la consulta planteada en relación a la notificación de la convocatoria para la realización de la audiencia, acorde con lo manifestado en el artículo 575 numeral 1, se debe tomar en consideración que para el caso motivo de examen se parte del presupuesto que ya existió una convocatoria previa la cual se efectuó con sujeción y cumplimiento del plazo establecido ut supra, esto es, con al menos 72 horas de antelación y que la isma devino en fallida por causas imputables al procesado, por lo bajo el escenario dado correspondería realizarla dentro de las siguientes 24 horas con la finalidad de guardar el debido proceso en lo que respecta a la detención que se deberá efectuar para asegurar la comparecencia de la persona procesada.

En el mismo sentido, mediante Oficios No. 0004-2019-CPSC-SP y No. 0009-CPSC-SP, de 14 de marzo de 2019 y 31 de julio de 2019 respectivamente, se absolvió una consulta presentada por los Jueces de la Corte Provincial del Cañar:

¿Es o no procedente convocar a audiencia de juzgamiento del procesado dentro de las veinte y cuatro horas de su detención? ¿Se tiene que resolver la situación jurídica del detenido dentro de las 24 horas ponerle en libertad y convocarle a audiencia de juzgamiento dentro de las 72 horas conforme lo disponer el art. 575 del COIP.?

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

“La Corte Nacional de Justicia ha reiterado que si una persona se encuentra con orden de captura, por ejemplo por no comparecer al juicio en calidad de testigo o perito, y es detenida, debe ser puesta a órdenes de la autoridad competente, es decir del juez de la causa, no del juez de flagrancias; a su vez el juez competente, de conformidad con el artículo 130.7 del COFJ, debe instalar la audiencia de manera inmediata, pues esa detención no puede durar por ningún motivo más allá de 24h00. Escenario similar tenemos en materia contravencional penal y de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, en caso de no comparecencia del procesado, conforme los artículos 642.4 y 643.12 *ibídem*”.

ABSOLUCIÓN:

En el procedimiento directo, en el caso de que la persona procesada no comparezca a la audiencia de juicio, la o el juez de la causa deberá disponer su detención con la finalidad de asegurar su comparecencia a esta diligencia, y deberá efectuar la convocatoria dentro de las 24 siguientes con la finalidad de evitar que la referida medida se torne en ilegal y arbitraria.